

Republicanism participativo. Bases y puntos de partida para un modelo democrático constitucional situado*

Participatory Republicanism bases and starting points for a constitutional democratic model located

Nicolás Emanuel OLIVARES**

RESUMEN: Recientemente el filósofo chileno F. Muñoz León ha formulado severas críticas al modelo democrático libertario predominante en diversos países de Sudamérica. Su propuesta teórica tiene por meta la construcción de un ethos e institucionalidad política que resulta consistente con una democracia republicana sustentada en la idea de libertad como no dominación. Sin embargo, su republicanism se distancia notoriamente de la versión defendida por el filósofo irlandés P. Pettit, en tres aspectos fundamentales, ya que F. Muñoz León objeta el carácter individualista de la noción de sujeto político;

* El presente trabajo ha sido desarrollado en el marco de una Beca de Investigación Posdoctoral Externa CONICET-GIRONA (2019-2021) siendo el título del proyecto: “Republicanism Deliberativo. Fines, sujetos y diseños de una concepción democrática emancipatoria”. Agradezco a R. Gargarella, J. L. Martí, L. Villavicencio Miranda, S. Linares, S. Martí i Puig y F. Muñoz León por los valiosos comentarios vertidos a una versión preliminar del mismo.

** Títulos de Grado: Abogado (UNC), Profesor Universitario (UCC). Títulos de Posgrado: Doctor en Derecho y Cs Sc (UNC), Magister en Derecho y Argumentación Jurídica (UNC), Becario Posdoctoral CONICET-IEHSOLP (2017-2019), Becario Posdoctoral CONICET-GIRONA (2019-2021). Labor docente: Profesor en Historia Constitucional (UNLPam) y Profesor en Derecho Constitucional (UNLPam). Lugar de Trabajo: IEHSOLP-UNLPam. E-mail: <olivares.nicolasemanuel@gmail.com>. Mis principales publicaciones científicas se encuentran en <https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?keywords=&id=38334&articulos=yes>. Fecha de recepción: 05/07/2019. Fecha de aprobación: 07/10/2019.

considera inapropiado la desconexión del plano político y el económico social; y afirma que la obtención de genuinos consensos políticos requiere modificar profundamente los diseños institucionales liberales vigentes. Atendiendo a dichas objeciones, es que en este trabajo brindaremos argumentos en defensa de un republicanismo participativo, el cual promueve la interacción entre sujetos políticos colectivos; imbrica los aspectos político y social; y explicita un diseño institucional diferente al liberal.

PALABRAS CLAVE: Democracia libertaria; Democracia republicana; Versión representativa; Versión participativa; F. Muñoz León

ABSTRACT: Recently, the Chilean philosopher F. Muñoz León has made severe criticisms of the prevailing libertarian democratic model in various countries of South America. Its theoretical proposal has as its goal the construction of an ethos and political institutionality that is consistent with a republican democracy based on the idea of freedom as non-domination. However, his republicanism is notoriously distanced from the version defended by the Irish philosopher P. Pettit, in three fundamental aspects, since F. Muñoz León objects to the individualistic character of the notion of political subject; considers the disconnection of the political and social economic plane inappropriate; and affirms that obtaining genuine political consensus requires a profound modification of the current liberal institutional designs. In response to these objections, it is that in this work we will provide arguments in defense of a participatory republicanism, which promotes interaction between collective political subjects; it overlaps the political and social plane; and explicit an institutional design different from a liberal one.

KEYWORDS: Libertarian democracy; Republican democracy; Representative version; Participatory version; F. Muñoz de León.

I. INTRODUCCIÓN

Habiendo transcurrido más de tres décadas desde que las sociedades sudamericanas han comenzado a reconstruir sus sistemas democráticos, asistimos a una profunda crisis de legitimidad de nuestros gobiernos. Las diversas reformas constitucionales efectuadas desde entonces no han hecho más que reforzar el cariz centralista, inequitativo y libertario de nuestras constituciones, desactivando la participación de la ciudadanía y colocando el valor justicia social bajo la tutela de diversos agentes financieros internacionales.

Los gobiernos *democráticos libertarios* que se sucedieron desde mediados de 1980 han otorgado primacía a un grupo de expertos o tecnócratas y atomizado la ciudadanía en un conjunto agregado de individuos autointerésados, vilipendiando el valor legitimidad democrática. Bajo su influjo, la república ha sido definida como una entidad abstracta y compleja que solo puede ser comprendida y protegida por un pequeño grupo de ciudadanos especialmente capacitados en materia política y económica. La concepción *democrática libertaria* se impuso bajo un discurso que pretende capturar la voluntad de los ciudadanos. La persuasión libertaria es la retórica tecnocrática, el discurso de la eficiencia, del pragmatismo, de la agregación de intereses, de la absoluta libertad económica, la cual señala que solo dejando actuar libremente al mercado de bienes y servicios podemos conseguir eliminar o moderar nuestros problemas socio-económicos.¹

Frente a este modelo político antirrepublicano actualmente vigente en nuestras sociedades sudamericanas, es que F. Muñoz

¹ Al respecto, véase: PISARELLO, Gerardo, *Un largo Termidor: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*, Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012, pp. 169-190; y MANGABEIRA UNGER, Roberto, *La democracia realizada. La alternativa progresista*, Buenos Aires, Manantial, 1999, pp. 59-61.

León ha formulado tres objeciones específicas, a saber: a) el carácter individualista de la noción de sujeto político, que excluye a los movimientos sociales; b) su desconexión del plano político con el económico social, ocultando que las condiciones normativas no ideales de las sociedades democráticas actuales emergen de políticas económicas liberales; y c) la obsesión por la obtención de consensos políticos agregativos, en el marco de diseños institucionales inspirados en una profunda desconfianza en las mayorías populares, lo cual oculta la existencia de relaciones agonales, subalternas y de dominación.

Los *objetivos específicos* del presente trabajo emergen de aquel triple desafío. A nuestra consideración, las objeciones formuladas por F. Muñoz León al modelo libertario nos permiten identificar ciertas deficiencias del *modelo republicano representativo* de P. Pettit, el cual tiene por meta la no dominación política institucional formal, admite únicamente como sujetos políticos a los ciudadanos individuales a quienes asigna un rol meramente evaluativo de las políticas públicas, separa la política del ámbito socio-económico, así como proyecta ciertos consensos en el marco de un diseño institucional liberal de frenos y contrapesos en el cual se prohíbe y/o desincentiva la participación ciudadana.

Nuestro *objetivo general* en este trabajo consistirá en defender un *modelo republicano participativo*, el cual tiene por meta la *no dominación política y social*, siendo los sujetos políticos tanto individuales como *colectivos*, que imbrica la política con el ámbito *socio-económico*, que presupone la existencia de ciertos desacuerdos inerradicables al interior de toda sociedad democrática, así como promueve un diseño institucional sui generis en el cual se incentiva una participación ciudadana activa y vinculante en el proceso de deliberación y decisión políticas.

Atendiendo a dichos objetivos, primero explicitaremos los presupuestos conceptuales y normativos del modelo republicano representativo de P. Pettit (II); luego presentaremos la teoría política crítica de F. Muñoz León, dejando entrever las razones por las cuales podría considerarse atractivo adoptar un modelo repu-

blicano participativo, así como resultaría objetable la adopción de un modelo republicano representativo (III); y finalmente efectuaremos ciertas reflexiones generales de cierre (IV).

II. REPUBLICANISMO REPRESENTATIVO

A) LIBERTAD COMO NO DOMINACIÓN

La concepción republicana representativa de P. Pettit define el concepto de *libertad política* como *no dominación*, en tanto posibilidad que tiene un ciudadano de vivir sin estar sujeto al actual o potencial poder arbitrario de un tercero.²

Dicha concepción del valor libertad política se plantea como un justo término entre dos extremos denostables, la concepción negativa liberal y la concepción positiva populista. Por un lado, al igual que la *concepción negativa liberal*, la concepción republicana entiende la libertad en términos de la negación de algo, pero aquí no se niega la interferencia en sí misma, sino únicamente aquella interferencia que califique como arbitraria. Por otro lado, al igual que la *concepción positiva populista*, la concepción republicana adscribe al concepto de libertad política cierto juicio valorativo, el cual posibilitaría determinar si una interferencia es o no arbitraria, pero tal juicio valorativo no exige necesariamente el desarrollo de una conducta, un estado de ánimo, una predisposición psicológica o un sacrificio moral, sino que simplemente evalúa la falta de subordinación de una persona a la voluntad de otra. De este modo, el concepto de libertad republicana no constituye una modalidad empírica de la acción, un rasgo de carácter o un mero estado mental, sino una relación normativa intersubjetiva expresada en términos de un estatus jurídico, de manera que solo

² PETTIT, Philip, *On the People's Terms: A Republican Theory and Model of Democracy*, Cambridge, Cambridge U. P., 2012, pp. 5-8.

se alcanza siguiendo ciertas reglas institucionales que aseguren el estatus jurídico de no dominados a las personas.³

Como puede apreciarse P. Pettit abandona la tradicional conexión entre los conceptos de libertad política y participación ciudadana. Tal distanciamiento se funda en dos hipótesis controversiales. En primer lugar, P. Pettit expresa su *desconfianza en los mecanismos de democracia directa*, los cuales considera suelen habilitar una tiranía de la mayoría. A su juicio, el principal reaseguro de la libertad como no dominación, es la adopción de un sistema jurídico institucional, el cual debiera garantizar mediante diversas interferencias no arbitrarias que no exista dominación pública, es decir del estado sobre los ciudadanos, ni dominación privada, entre ciudadanos. En segundo lugar, P. Pettit construye una propuesta institucional de tipo representativa, donde la ciudadanía posee un rol meramente controlador, partiendo de que *la participación democrática directa no sería posible en el complejo mundo contemporáneo actual*. De este modo, su democracia republicana representativa intenta ser sensible a las condiciones normativas no ideales de las sociedades contemporáneas sin incluir aquel requisito de la participación ciudadana activa el que considera sobreexigente.⁴

El republicanismo representativo de P. Pettit promueve dos criterios políticos centrales, los cuales confluyen en el objetivo último de la no dominación política. Por un lado, promueve la *legitimidad política*, entendida como la consistencia entre la coerción que se ejerce sobre los ciudadanos y su libertad entendida como no dominación. Los ciudadanos deben ser puestos en condiciones de controlar la interferencia del Estado en sus vidas, marcando la dirección en la que debe este actuar. La legitimidad política de darse impide la dominación pública del Estado sobre los particulares. Por otro lado, promueve la *justicia social*, entendida como el

³ ROSLER, Andrés, *Razones públicas. Seis conceptos básicos sobre la república*, Buenos Aires, Katz, 2016, pp. 53-55.

⁴ PETTIT, Philip, *op. cit.*, pp. 229-292.

empoderamiento de los ciudadanos en su ejercicio de las libertades básicas, definidas como desprendimientos de la idea más general de libertad como no dominación. La justicia social requiere una infraestructura adecuada para el desarrollo social equitativo. La justicia social de darse impide la dominación privada entre particulares.⁵

Ahora bien, para comprender acabadamente a que se refiere P. Pettit con el principio de *libertad como no dominación* debe precisarse entonces que se entiende por los subprincipios de influencia y control político.⁶

En cuanto a la noción de *influencia política*, P. Pettit sostiene que debe estar equitativamente distribuida entre todos los afectados por la norma, medida o institución sujeta a discusión, siendo necesario que los ciudadanos cuenten con la adecuada y efectiva posibilidad de encaminar, dirigir, trazar, informar, el rumbo que dieron, da y/o darán aquellas. La influencia política implica la capacidad política de determinar el alcance y sentido de las políticas públicas de gobierno, lo que requiere de mínima una ciudadanía atenta, crítica, bien informada capaz de editar de la manera que mejor le parece el rumbo político del Estado Nacional. De este modo, P. Pettit no impone sobre los ciudadanos aquí la obligación de participar en todos y cada uno de los procesos deliberativos y de decisión política, sino únicamente en aquellos que marquen o determinen efectivamente el cauce de la política nacional.⁷

En relación con la noción de *control político*, la misma debe ser entendida como la potestad efectiva de la ciudadanía de revisar de forma indirecta el comportamiento de su gobierno, a los fines de verificar si las normas, medidas e instituciones políticas se condicen con los fines y propuestas deliberativamente determinadas, es decir con sus intereses políticos legítimos.⁸

⁵ *Ibidem*, pp. 297-301.

⁶ *Ibidem*, pp. 24-25.

⁷ *Ibidem*, pp. 187-188, 218-229, 303-306.

⁸ *Ibidem*, pp. 239-240, 259-279, 306-310.

B) UNA DEMOCRACIA REPUBLICANA DE EDITOR

El *modelo democrático de editor* adoptado por P. Pettit, si bien tiene por propósito alcanzar el bien común, confía a una *mano política invisible* la tarea de dirigir el sentido de avance del gobierno político.

P. Pettit sostiene que la efectividad del modelo republicano de editor, deliberativamente regulado, debe su efectividad al empleo de un mecanismo de dirección de los asuntos de gobierno no intencional e incluso no consciente, análogo a una mano invisible que permite que el sistema político se autorregule a partir de ciertas normas deliberativamente construidas como criterios últimos de evaluación. En este esquema los ciudadanos no deben deliberar constantemente, sino que deben intervenir en momentos ordinarios para influir y controlar los actos de gobierno de sus representantes, dejando solo para momentos excepcionales los procesos deliberativos reales.⁹

Por su parte P. Pettit ha definido a su modelo como una democracia dual. La dualidad de este modelo, estaría aquí dada por la combinación de mecanismos ciudadanos de influencia/control políticos intencionales y no intencionales. Este modelo constituye para P. Pettit una tercera perspectiva (dual o híbrida), superadora de aquellas (puras o extremas) que propugnan la adopción por separado de uno de aquellos mecanismos (intencional y no intencional). Este particular diseño institucional se corresponde según P. Pettit con un sistema democrático que mantiene ciertas estructuras institucionales pluralistas o poliárquicas a la vez que introduce ciertas innovaciones institucionales deliberativas.¹⁰

De este modo, en la búsqueda de un determinado diseño institucional que sea coherente con el estándar republicano de libertad como no dominación, P. Pettit analiza *tres posibles diseños normativos*, uno de dirección ciudadana intencional del gobierno,

⁹ *Ibidem*, pp. 267-268.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 243-292.

otro que propone una dirección ciudadana no intencional del gobierno, los cuales el autor halla repudiables, y por último, un tercer modelo, que combina los atractivos de los dos, sin caer en sus objeciones, al cual llama modelo democrático dual.¹¹

El primer diseño institucional, de la dirección ciudadana intencional de los asuntos del gobierno, es doblemente objetada por P. Pettit. En primer lugar, señala que los representantes elegidos podrán deliberar entre sí antes de emitir su voto. Pero a pesar de endosar individualmente un conjunto coherente de juicios políticos, el efecto de la agregación de sus votos puede implicar dar apoyo a un paquete inconsistente de medidas políticas. Esto significa que el cuerpo de representantes elegidos tendrá un amplio margen de discrecionalidad política. En segundo lugar, P. Pettit señala que la virtud cívica requerida a ciudadanos y representantes, bajo la dirección intencional de los asuntos de gobierno, es excesiva. En otras palabras, la perspectiva intencional del control político, en el mundo no ideal actual, luce una perspectiva sobreexigente y no motiva adecuadamente a los actores políticos.¹²

El segundo diseño institucional, de la dirección ciudadana no intencional de los asuntos del gobierno, también es doblemente objetada por P. Pettit. En primer lugar, señala que ante la extrema pasividad de la ciudadanía las minorías políticas poderosas podrían hacerse del control político de los asuntos generales de gobierno e imponer sus intereses sin dejar margen de respuesta a los grupos dominados. En segundo lugar, esta perspectiva no intencional impide la concreción de genuinos y profundos cambios políticos en las estructuras de gobierno, dado que incentiva la existencia de un status quo que beneficie a algunos pocos.¹³

Como hemos adelantado P. Pettit considera que solo en algunos aspectos los ciudadanos deben deliberar efectivamente, involucrándose en un proceso político público real, lo cual coin-

¹¹ *Ibidem*, pp. 239-240.

¹² *Ibidem*, pp. 243-247.

¹³ *Ibidem*, pp. 249-250.

cide con las pretensiones normativas de una democracia de autor, mientras que en numerosos casos deben los ciudadanos revisar y controlar si el rumbo del gobierno democrático sigue la dirección adecuada, dados ciertos criterios deliberativos hipotéticos establecidos, lo cual se corresponde con una democracia de editor.¹⁴

Esta tercera perspectiva asumida por P. Pettit, definida como *democracia de editor*, insistimos, implica que los ciudadanos no toman efectivamente las decisiones sobre la constitucionalidad de las normas, sino que delegan esta tarea política fundamental en instituciones electas y no electas popularmente, las cuales atienden a criterios normativos constitucionales sustantivos que no se someten al arbitrio de la ciudadanía, considerándose precondiciones y límites necesarios a la voluntad ciudadana. La ciudadanía se configura aquí en un público débil, atento si bien posee potestades deliberativas efectivas cuyas opiniones y resultados son vinculantes, no realiza necesariamente de forma directa el contralor y auditoría de los actos públicos de gobierno, sino que también delega esta función en un intrincado mecanismo de separación y mutuo control entre poderes políticos constituidos. En síntesis, dicho modelo democrático dual propone en el corto plazo una influencia ciudadana acotada sobre los representantes políticos ya seleccionados mediante mecanismos electorales, mientras que en el largo plazo la ciudadanía podría influir la dirección del gobierno deliberando sobre temas políticos centrales, lo cual sería consistente con la noción de interés público y de mano invisible antes referidas.¹⁵

Sin embargo, consideramos problemática el diseño institucional defendido por P. Pettit. La pregunta que nos hacemos es ¿por qué debiéramos contentarnos en el corto plazo con una perspectiva democrática agregativa?, ¿por qué debiéramos solo votar o elegir o autorizar en el día a día?, ¿por qué debiéramos colocar a la ciudadanía en semejante largo período de tiempo entre elec-

¹⁴ *Ibidem*, pp. 243-292.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 239-240, 251-252.

ciones en un rol tan pasivo o limitado de mero evaluador? Si la idea central del republicanismo es construir una ciudadanía no dominada y empoderada sobre un concepto no sobreexigente de bien común, debiéramos poner a la ciudadanía a trabajar en el día a día en ello, habilitando la deliberación efectiva y su participación no deliberativa sobre ciertos temas políticos centrales. Sin embargo, P. Pettit, al delinear su sistema democrático dual le da prioridad temporal a la democracia pluralista, bajo el argumento instrumentalista o consecuencialista, de que es la modalidad más apropiada para el corto plazo, la cual promueve mejor la democracia deliberativa deseable a largo plazo. Estas primeras intuiciones críticas del diseño institucional pergeñado por P. Pettit ganarán en luces una vez explicitadas las teorizaciones de F. Muñoz León, lo cual efectuaremos en el siguiente apartado (III).

III. BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA UNA REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO

Una vez explicitados los presupuestos de la concepción republicana representativa, es momento de presentar las bases, puntos de partida e implicancias de una un modelo democrático emancipatorio, enunciado y defendido por F. Muñoz León, el cual es formulado y justificado en el marco de nuestras democracias sudamericanas actuales y nos permitirá proyectar ciertas objeciones normativas al modelo democrático republicano representativo de P. Pettit.

A) UNA TEORÍA CONSTITUCIONAL CRÍTICA

Para comenzar, cabe advertir que el trabajo de F. Muñoz León puede ser calificado como un ensayo de *teoría constitucional crítica*, cuya tesis central refiere a que la demanda por una nueva constitución no debe ser reducida a la necesidad de un nuevo arreglo normativo, sino que debe ser entendida como *una demanda por*

un nuevo arreglo social que evite el abuso en sus diversas formas, no solo políticas. Ello vuelve necesario tematizar la manera en que el liberalismo constitucional interactúa con la desigualdad social, es decir, con la existencia de posiciones sociales de dominación y de subalternidad, produciendo un contexto que hace probable el *abuso*.¹⁶

Dicho filósofo chileno advierte que toda sociedad compleja está compuesta de múltiples grupos sociales cuyos respectivos intereses no son armónicos o coincidentes, sino que divergen entre sí. Entre dichos grupos siempre existe uno que se hace del poder y detenta cierta *hegemonía* sobre el resto, la cual es ejercida tanto a través de instituciones las cuales demarcan qué conductas sociales son aceptables, como a través de discursos que explican y legitimar el orden social. La forma más general que asume la *dominación política* en nuestras sociedades sudamericanas contemporáneas puede ser caracterizada como neoliberal, en función de que ella actúa sustrayendo de todo control democrático amplios ámbitos de la vida social mediante estrategias de mercantilización, privatización y desregulación.¹⁷

¹⁶ MUÑOZ LEÓN, Fernando, *Hegemonía y Nueva Constitución. Dominación, subalternidad y proceso constituyente*, Valdivia, Ediciones UACH, 2016, p. 12. Por un lado, cabe destacar que F. Muñoz León señala que *el abuso* ante todo constituye un *fenómeno crítico de poder*, es decir, político (MUÑOZ LEÓN, Fernando, *op. cit.*, p. 210). La *dominación crítica* reconduce todas las demás formas de abuso, se constituye en *el abuso político lato sensu o por antonomasia*, ya que determina en última instancia las condiciones de posibilidad de la jerarquía y del abuso en todos los demás ámbitos, epistémicos, económicos, sociales, etc. (*Ibidem*, pp. 30-32). Por el otro, huelga advertir, que en este trabajo consideraremos al término *abuso* como intercambiable, similar o análogo al significante *dominación*. En ambos casos se alude a una conducta indebida, inapropiada, ilegítima, antidemocrática, mediante la cual un sujeto individual o colectivo, estatal o no estatal, pretende influir arbitrariamente en la libertad política de un ciudadano o grupo de ciudadanos.

¹⁷ MUÑOZ LEÓN, Fernando, *op. cit.*, pp. 12-15.

Una pregunta relevante entonces para F. Muñoz León es cómo los intereses de alguno de aquellos grupos sociales llegan a ser reconocido y protegido por el ordenamiento constitucional detentando cierta hegemonía, mientras que *los intereses de otros son ignorados o bien considerados secundarios*. La respuesta está dada por el éxito que cada grupo obtiene en un complejo y necesario proceso agonal definido como *lucha por el reconocimiento*. Este enfrentamiento no solo hace lugar a dominadores o abusadores, sino también a dominados o subalternos, es decir a *diversos sectores que se constituyen como agentes colectivos* que formulan ciertas demandas cuya satisfacción exige la reorganización de la vida en común, promoviendo entonces el surgimiento de una nueva hegemonía, o bien de una contrahegemonía.¹⁸

Esta perspectiva democrática crítica señala entonces que en nuestro actual contexto sudamericano neoliberal individualista resulta urgente volver la mirada hacia la noción de *agentes sociales*, dado que la consolidación global del libertarismo ha traído aparejada la consagración como sentido común dominante de una concepción sobre lo social radicalmente individualista, según la cual lo único que existe son los individuos, dado que a su entender la sociedad, como centro de imputación política empíricamente no existiría, sino que sería el resultado agregativo de la suma de ciertos intereses autointeresados individuales.¹⁹

En términos generales, las nociones de *dominación y subalternidad* son posiciones vinculadas entre sí por relaciones jerárquicas con lo cual son posiciones asimétricas que coexisten excluyéndose mutuamente. Resulta interesante señalar que conforme dicha teoría crítica, ambos términos opuestos involucran necesariamente un tercero excluido, a saber: *la comunidad de iguales*, idea que evoca la inexistencia de posiciones de dominación y subalternidad. Desde luego, los medios a través de los cuales la dominación y la subalternidad se realizan son las desventajas *material, simbó-*

¹⁸ *Ibidem*, p. 13.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 20-21.

lica, crática y epistémica, las cuales permiten a algunos situarse en una posición dominante y a otros en posiciones subalternas.²⁰

Lo *crático* expresaría la posibilidad de que la voluntad política de cada uno efectivamente sea respetada por otros individuos y respaldada en última instancia por las instituciones estatales. En el plano del *Kratos* se encuentra entonces la capacidad práctica de quién detenta un poder informal de lograr la obediencia de otros ciudadanos, así como la posibilidad de recurrir a instituciones formales para hacer efectivo su accionar político. Lo *epistémico* consistiría en aquellos saberes tanto teóricos como prácticos que cada uno adquiere en virtud de su lugar en una sociedad, así como en la posición que se detente como productor válido de información, opiniones, creencias y todo tipo de formas de comunicación.²¹

A su vez, esta teoría crítica señala qué es necesario distinguir entre ideologías cuyo efecto es *reforzar* las relaciones de dominación socialmente existentes esto es ideologías hegemónicas y aquellas ideologías que *cuestionan* dichas relaciones de dominación y buscan su supresión, es decir ideologías contrahegemónicas. A partir de esta distinción sería posible construir una plataforma crática para una crítica epistémica de la ideología neoliberal hegemónica.²²

La pregunta emergente es la siguiente: *¿cómo puede un conjunto de individuos adquirir la capacidad de actuar colectivamente, de constituirse como un genuino agente colectivo político?* La respuesta a este interrogante dependería parcialmente de las *condiciones normativas no ideales* que rodean al agente colectivo, es decir que la acción social exitosa dependería de la restricción o amplitud de recursos económicos, simbólicos, cráticos y epistémicos que tiene cada sujeto colectivo para constituirse como tal.²³

²⁰ *Ibidem*, p. 28.

²¹ *Ibidem*, pp. 30-32.

²² *Ibidem*, pp. 34-35.

²³ *Ibidem*, pp. 38-39.

Como puede apreciarse esta perspectiva normativa crítica otorga un rol fundamental a cierta *agencia política discursiva colectiva*. Al respecto, F. Muñoz León señala que la idea de soberanía popular debe ser tenida como la premisa fundamental del constitucionalismo, de sus órganos, procedimientos, derechos, razón por la cual cabe preguntarse si no debiera todo integrante de la comunidad tener la expectativa razonable de que sus planteamientos sobre lo constitucional sean suficientemente considerados por los demás ciudadanos y por sus autoridades, siendo igual de factibles que los de aquellos. De este modo el modelo democrático emancipatorio aquí delineado defiende la necesidad de *promover una genuina participación deliberativa de todos los ciudadanos afectados* por la norma, institución y/o medida política sujeta a discusión.²⁴

El referido filósofo chileno señala que la expresión más clara del *constitucionalismo elitista* de fines de siglo XX se correspondió con la imposición en la constitución política y en las leyes orgánicas constitucionales complementarias, ciertas *barreras constitucionales e institucionales* contra futuras reformas populares, mediante la positivización de ciertos quórums parlamentarios difíciles de lograr. De este modo, numerosas constituciones sudamericanas vigentes cumplen un rol cohesivo, permitiendo unificar las élites liberales de cada país, lo cual se alcanza a través de la activa exclusión de los sectores subalternos. En otros términos, podría decirse que en Sudamérica el libertarismo ve garantizada su supervivencia en *una matriz política constitucional e institucional* que lo cohesiona como elite y excluye los argumentos de los grupos subalternos que no se reconocen en dicha ideología hegemónica.²⁵

En dicha *matriz institucional liberal excluyente de las demandas populares* debe de incluirse al mecanismo de *control judicial de constitucionalidad*, el cual parte de la premisa conforme la cual tanto los órganos del estado como toda persona institución o gru-

²⁴ *Ibidem*, p. 49.

²⁵ *Ibidem*, pp. 68-74.

po que deben acatar la decisión de los tribunales judiciales porque dicha tarea ha sido atribuida por el mismísimo constituyente a los magistrados, es decir, se les ha cedido el deber indelegable de velar por la supremacía sustantiva y formal de la constitución normativa. En este sentido, la perspectiva liberal tecnocrática señala que mientras los jueces parecieran ofrecer razones, los ciudadanos individual y colectivamente considerados sólo serían capaces de expresar emociones producidas por aquellos argumentos.²⁶

No obstante, atendiendo a la centralidad teórica y práctica que dicha teoría normativa crítica desea otorgar a los agentes políticos colectivos, emerge la pregunta acerca de qué debería hacer el constitucionalismo sudamericano con la nueva ola de movimientos sociales (feminista, estudiantil, laboral, ambiental etc.). La *interpretación libertaria tecnocrática* sería entenderlos como demandas de consumidores insatisfechos que exigen servicios de mayor calidad y menor o nulo costo. La *lectura crítica emancipatoria* implicaría interpretarlos como una genuina expresión ciudadana popular, una manifestación de la voluntad del movimiento social de involucrarse en ejercicios de disenso a partir de sus demandas concretas, las que sirven como punto de partida para la construcción de un discurso con pretensiones constituyentes e instituyentes.²⁷

En otras palabras, desde una perspectiva democrática crítica, los reclamos de dichos movimientos sociales deben ser tomados como parte no solo de una *demanda constituyente* que reclama un nuevo texto normativo, que incluya en la norma fundamental ciertas pautas protectorias de los sectores subalternos, sino también de una *demanda instituyente*, una demanda cuya satisfacción exige la creación de nuevas instituciones en reemplazo de las existentes, las cuales a juicio de la razón ciudadana han fracasado en proporcionar bienestar y dignidad a las clases populares.²⁸

²⁶ MUÑOZ LEÓN, Fernando, *op. cit.*, p. 77.

²⁷ *Ibidem*, pp. 143-145.

²⁸ *Ibidem*, p. 147.

El proceso de construcción de un *nuevo orden político*, una nueva constitución, un nuevo sistema institucional, una nueva hegemonía social, no se logra mediante un proceso constituyente de unos pocos meses, ni tampoco durante su aplicación en un período de gobierno, sino que se logra aspirando a un *horizonte instituyente amplio*, es decir, un ciclo extenso de transformaciones institucionales que garanticen en los ámbitos social, económico, crático, epistémico y simbólico, aquella transformación más profunda proyectada desde la nueva constitución popular sancionada.²⁹

En definitiva el objetivo principal de una democracia emancipatoria, sería entonces establecer *un orden constitucional e institucional* donde las diversas partes involucradas en cada conflicto social pueden interactuar en igualdad de condiciones, lo cual implicaría proveer a los sectores subalternos de titularidades sustantivas y procedimentales, de derechos y mecanismos, que les permitan proteger sus propios intereses en la forma de un poder popular institucionalizado que limite la dominación política. La meta entonces ha de ser la de crear un mecanismo paradójico formal que sea lo suficientemente sensible y representativo de los intereses individuales y colectivos populares, el cual podría asumir la forma de *un poder ciudadano institucional*.³⁰

B) EN DEFENSA DE UN REPUBLICANISMO PARTICIPATIVO

Según, J. L. Martí, la mejor manera de realizar los principios republicanos de libertad como no dominación e igual dignidad política, consiste en asumir una particular forma activa de participación política ciudadana que es la deliberación pública. De este modo, las instituciones públicas deben diseñarse con miras a cumplir dichos fines republicanos, para lo cual deben adoptar una estructura deliberativa. Es decir, los procedimientos políticos

²⁹ *Ibidem*, p. 185.

³⁰ *Ibidem*, pp. 186-187.

para ser legítimos en términos republicanos deben permitir la igual participación política de todos los afectados por la norma, institución o medida política adoptada, en el proceso deliberativo de discusión y sanción.³¹ Si bien ello no implicaría la deliberación y decisión constante sobre todos y cada uno de los puntos de debate, si requeriría órganos colectivos conformados por ciudadanos designados por sorteo, mérito, o elección, que sean capaces no solo de evaluar, sino principalmente de construir y proyectar políticas públicas de gobierno. Igualmente, J. L. Martí adhiere a un enfoque republicano participativo según el cual la *tradición republicana clásica*, debe ser depurada de sus *elementos perfeccionistas*, y en su lugar debe defenderse el *valor instrumental* de las virtudes cívicas, entendidas como medios adecuados para lograr el fin último de preservar la libertad política de cada ciudadano. El carácter de instrumental y no intrínseco de la valoración de las virtudes cívicas es lo que impide que la concepción republicana deliberativa participativa sea denostada por perfeccionista.³²

De este modo, el modelo republicano participativo de J. L. Martí señala, que aunque con ciertos límites, la libertad política entendida como no dominación si requiere de una activa participación ciudadana.³³ De este modo el *republicanismo participativo* defiende un modelo democrático deliberativo en el que los representantes no solo deben someterse a las instrucciones y juicios de

³¹ *Ibidem*, pp. 156-160.

³² MARTÍ, José Luis, “Republicanismo y Democracia: Principios básicos de una República Deliberativa”, en ARANGO, R. (ed.), *Filosofía de la Democracia. Fundamentos Conceptuales*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007, p. 159.

³³ L. Blondiaux ha señalado que “...los ciudadanos de las democracias contemporáneas no aceptan ya permanecer en silencio entre elección y elección (...) El nuevo espíritu de las democracias es la emergencia de un imperativo participativo, que se materializa en un conjunto cada vez más vasto de experiencias y dispositivos...” (BLONDIAUX, Loic, *El nuevo espíritu de la democracia: actualidad de la democracia participativa*, Buenos Aires, Prometeo, 2013, p. 13).

sus representados, sino que deben rendir cuentas y son pasibles de severas sanciones políticas por su irresponsabilidad en la acción representativa.³⁴ Conforme J. L. Martí los mecanismos republicanos participativos *son más atractivos*, porque: a) respetan adecuadamente el principio de igual inclusión o igual participación de los ciudadanos en el debate; b) permiten arribar a resultados de mayor calidad epistémica, atento intervienen un mayor número de agentes morales racionales en la toma de decisiones políticas; y c) también poseen efectos educativos sobre los propios participantes, no solo incrementando su grado de conocimiento e información, sino principalmente su capacidad reflexiva, así como fomenta el desarrollo de sus virtudes públicas.³⁵

Por su parte, F. Ovejero Lucas sostiene que el republicanismo no es solamente una tradición filosófica, en tanto entramado de conceptos y tesis normativas, sino que también y preponderantemente constituye una tradición política, es decir refiere a un conjunto de principios y prácticas netamente políticas. Al respecto, F. Ovejero Lucas identifica tres elementos característicos de la propuesta filosófica y política republicana, a saber: *participación, mayorías y deliberación*, por contraposición a las de delegación, singularidad jurídica, y negociación, las cuales serían propias de un enfoque liberal. En este sentido, dicho autor señala que la estrategia argumentativa republicana más sólida para defender su deseabilidad parte de una particular definición del ideal de autogobierno democrático. En síntesis dicha estrategia puede resumirse en cuatro premisas: a) una parte importante de los talentos

³⁴ Q. Skinner ha sostenido que la libertad republicana debe ser definida como no interferencia arbitraria, sin embargo plantea que es necesaria la participación política ciudadana como medio para evitar la dominación, lo cual distancia su definición de la efectuada por P. Pettit quien rechaza la necesidad de una participación ciudadana activa (RUIBAL, Alba María, “El neo-republicanismo y sus implicancias para las instituciones legales y políticas”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 29, 2009, pp. 4-5).

³⁵ MARTÍ, José Luis, *op. cit.*, pp. 238-242.

humanos sólo pueden ejercerse y desarrollarse en colaboración con otros seres humanos; b) los seres humanos tenemos una natural disposición a ejercer tales capacidades de persuasión y cooperación; c) entre tales capacidades se encuentra la disposición al autogobierno, es decir, a actuar de acuerdo con las razones que uno mismo suscribe.³⁶

Desde una concepción participativa de la democracia republicana, se impone un argumento normativo específico, vinculado al valor *fraternidad cívica*, conforme el cual, en la teoría deliberativa republicana, los valores de igualdad y libertad política asumen una definición atractiva en tanto son parte de un sistema normativo trinitario que a más de ellos incluye una definición instrumental del concepto de fraternidad cívica. Con ello nos referimos a que las *virtudes cívicas* entendidas como principios de acomodamiento a la usanza liberal igualitaria, o bien interpretadas como prerequisites epistémicos en la tónica ética discursiva, pecan por defecto y exceso respectivamente. La perspectiva republicana deliberativa considera que las virtudes cívicas poseen un valor instrumental a los fines de alcanzar la libertad política entendida como no dominación, y considera que los principios cooperativos asumidos por la perspectiva liberal igualitaria (integridad y magnanimidad cívica), así como los defendidos por la perspectiva ética discursiva (principio discursivo y principio comunicativo) no son suficientes ni adecuados para atender a las condiciones normativas no ideales contemporáneas. El principio republicano de fraternidad cívica, en tanto principio rector de las virtudes cívicas, posee al igual que ellas un valor instrumental, dirigido a posibilitar la cooperación entre ciudadanos que permita en definitiva la libertad política entendida como no dominación (pública y privada). El principio de fraternidad cívica constituye una versión o significación neo-republicana del ideal de reciprocidad cívica, siendo esta versión

³⁶ OVEJERO LUCAS, Félix, *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*, Madrid, Katz, 2008, pp. 14-16, 43-47, 130-139, 145-146.

rival de las significaciones ofrecidas desde una perspectiva liberal y ética discursiva. En cuanto a la interpretación neorepublicana participativa del concepto de virtud cívica, A. Rosler señala que la misma no es excesivamente moralizante, sino que su carácter moral es anodino en comparación a otras interpretaciones, o bien no ha sido adecuadamente comprendido su rol el marco de la tradición política neorepublicana.³⁷

El constitucionalismo crítico de F. Muñoz León nos advierte acerca de la necesidad de cuestionar aquellas doctrinas constitucionales que durante las últimas tres décadas han prevalecido en la refundación neoliberal de nuestras sociedades democráticas sudamericanas tras la transición efectuada desde regímenes autoritarios. En otras palabras, una teoría constitucional comprometida con los valores públicos de igualdad, libertad y fraternidad, debiera de correr el velo retórico de aquellas doctrinas constitucionales amparadas en una concepción egoísta de la naturaleza humana y oponerle una concepción positiva centrada en la *fraternidad*, en la que el bienestar propio depende del de otro. De este modo, F. Muñoz León afirma que la *fraternidad* es un valor íntimamente conectado con la idea de libertad política que requiere ser resignificado en el mundo postmoderno, reconociendo cierta proximidad física, emocional, social y política entre los integrantes de diversos movimientos sociales los cuales luchan por su reconocimiento.³⁸

En su definición del término *libertad política*, F. Muñoz León prefiere acentuar los aspectos declarativo y activo, distinguiendo la libertad como *fiat* de la libertad como *desiderátum*. Por un lado, la *libertad como fiat* refiere a un estado de cosas que se realiza o ejecuta por el solo acto de su declaración por parte de aquella autoridad política considerada democráticamente legítima. Por otro lado, la *libertad como desiderátum*, alude a un estado de cosas que

³⁷ ROSLER, Andrés, *op. cit.*, p. 12.

³⁸ MUÑOZ LEÓN, Fernando, "Fraternidad: la igual libertad de todos", en *Propuestas para una Nueva Constitución (originada en democracia)*, CHIA, E. y QUESADA, F. (eds), Santiago de Chile, Instituto Igualdad, 2015, pp. 264-266.

se realiza o ejecuta en la medida en que exista un determinado conjunto de circunstancias empíricas concretas que trascienden lo meramente declarativo. Esta distinción entre los aspectos declarativo y activo del valor libertad política, combinados con su pretensión crítica emancipatoria, le permite a F. Muñoz León señalar que mientras la libertad como fiat requiere de una declaración constitucional formal de igualdad política, la libertad como desiderátum plantearía la necesidad de encontrarse libre de toda forma de dominación política, entendida como aquella interferencia arbitraria sobre nuestros planes de acción política.³⁹

F. Muñoz León, asumiendo en su teoría crítica *un fuerte cariz republicano* afirma que bajo una concepción democrática crítica todos los ciudadanos poseen un igual interés en *vivir libres de dominación*, sea que ello se plantee de forma individual o colectiva. De esta forma, los movimientos sociales no son pensados como entidades metafísicas homogéneas, sino como conglomerados de voluntades individuales, unidos por el interés individual común de vivir libre de interferencia arbitraria. A mayor abundamiento, si el constitucionalismo promueve la no dominación únicamente como protección a la libertad definida como fiat, ello no satisface las pretensiones emancipatorias de la teoría democrática crítica, sino que se requiere la protección de la libertad como desiderátum, en tanto igual libertad de todos de dominación, siendo imperioso para ello no solo de una nueva ingeniería constitucional, sino también de un ethos social orientado al bien común que promueva la *fraternidad* entre ciudadanos.⁴⁰

C) OBJECIONES NORMATIVAS AL MODELO REPUBLICANO REPRESENTATIVO

Partiendo de las consideraciones teóricas vertidas por F. Muñoz León, consideramos podrían explicitarse ciertas objeciones nor-

³⁹ MUÑOZ LEÓN, Fernando, *op. cit.*, pp. 267-270.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 269-270.

mativas a la perspectiva republicana representativa de P. Pettit y su correspondiente diseño institucional dual denominado democracia de editor:

a) la distinción de los tiempos políticos resulta muy controversial, plenamente consistente con diversas teorías democráticas liberales como la de B. Ackerman quien distingue entre tiempos constitucionales ordinarios de elección y representación y tiempos constitucionales extraordinarios de reforma y acción; b) el gobierno democrático dual no se adapta a las condiciones normativas no ideales de las sociedades democráticas actuales, donde gran cantidad de ciudadanos están dominados, oprimidos y/o sojuzgados por corporaciones económicas multinacionales que fijan intereses y limitan su influencia, control y acción; d) el diseño institucional de P. Pettit deja inmodificadas las principales intuiciones políticas representativas propias de un modelo democrático liberal, así como no promueve la adopción de filtros normativos ciudadanos de legitimidad política y justicia social sobre el funcionamiento del mercado económico de bienes y servicios, por el contrario deja a la democracia bajo la tutela del sistema financiero y pretende analogar su funcionamiento, esto último se evidencia cuando P. Pettit señala que los ciudadanos en su modelo democrático dual obtendrán la satisfacción de sus deseos políticos, así como el mercado ideal da cumplimiento a sus deseos económicos en tanto consumidores;⁴¹ e) consideramos que la analogía entre el funcionamiento del mercado de bienes y servicios y el ágora política, desconoce todas las anomalías que el mismo ostenta, entre ellas oculta que dicho mercado no ofrece lo que lisa y llanamente la gente solicita, sino aquello que las grandes empresas u oligopolios determinan; f) el recurso a la analogía del mercado y el empleo del concepto de mano política invisible implica recurrir a un modelo ideal de agregación de intereses, el cual rechaza un modelo ideal de contestación de argumentos, lo cual paradójicamente, en lugar

⁴¹ RUIBAL, Alba María, *op. cit.*, p. 16.

de sustentar la faz deliberativa del modelo democrático dual de P. Pettit, termina por minar sus posibilidades genuinas de éxito; g) el control político ciudadano en ningún modo es pensado por P. Pettit como fruto de una agencia grupal o colectiva, sino como la agregación de voluntades políticas individuales. De este modo, a su consideración la libertad política entendida como no dominación no requiere de una identidad, creencia, o sentido colectivo, o mejor dicho debe evitar partir de dicha plataforma social, grupal y colectiva; h) P. Pettit pareciera adoptar aquí una teoría individualista que presupone la inexistencia o irrelevancia de ciertos grupos o colectivos de ciudadanos particularmente marginados o excluidos del proceso democrático de deliberación y decisión, ostentando a su vez, una excesiva confianza en la acción cooperativa de los ciudadanos individualmente considerados y el fin imparcial de la política; i) la promoción de ciertas virtudes cívicas está plenamente emparentada al tipo de diseño institucional desde el cual se parte, lo cual nos lleva a preguntarnos como pretende P. Pettit promover ciertas cualidades políticas en los ciudadanos si se mantiene un mismo sistema institucional formal liberal de frenos y contrapesos; j) los diseños institucionales parten de ciertos presupuestos tales como la confianza o desconfianza en el rendimiento moral y epistémico de ciudadanos y representantes, en particular el diseño institucional liberal de frenos y contrapesos no controvertido por P. Pettit ha sido diseñado por los constituyentes norteamericanos en función de una notoria desconfianza y escepticismo en las bondades morales y epistémicas de ciudadanos y representantes, lo cual resulta inconsistente con la excesiva confianza en la virtud cívica de las autoridades públicas y la desconfianza en la participación ciudadana directa explicitada por P. Pettit; k) los mecanismo de control establecidos por P. Pettit colocan su énfasis en ciertos mecanismos de rendición de cuentas formales intergubernamentales típicos de un modelo liberal, en detrimento de controles ciudadanos directos, lo único que permiten es la contestabilidad ex post de ciertas medidas políticas

ya decididas y/o aplicadas por los representantes;⁴² l) la libertad definida como no dominación por P. Pettit, no puede ni debe quedar reducida al ámbito político institucional formal, sino que debe extenderse al ámbito político informal, así como a los ámbitos social y cultural;⁴³ m) la contestabilidad republicana no debe quedar reservada pura y exclusivamente a aquellas decisiones tomadas por las instituciones políticas, sino además debe tener por epicentro a las mismísimas instituciones políticas y de aquellas relaciones sociales que permitan la dominación de unos sobre otros;⁴⁴ n) el criterio normativo de corrección y/o evaluación de virtud cívica es empleado implícitamente por P. Pettit en relación a su diagnóstico acerca de la incapacidad, indeseabilidad o incivismo generalizado de las grandes mayorías puestas a participar directamente de la cosa pública, lo cual se traduce en la exclusión misma de aquellas voces de los menos calificados, en vez promover su empoderamiento. En otras palabras la falta de virtud ciudadana de ciertos grupos, movimientos, agrupaciones o colectivos forma parte del guion con el que P. Pettit ha diseñado su modelo democrático de editor;⁴⁵ o) el argumento de que ante la falta de virtud en general de la ciudadanía se corresponde una democracia de baja densidad, de autorización, de editor, esconde un primer dato fundamental, que dicho incivismo y apatía política es fomentado activamente por el diseño institucional promovido desde el republicanismo representativo, de este modo para la democracia de editor la apatía o la falta de participación ciudadana constituyen una solución y no un reto.⁴⁶

⁴² *Ibidem*, pp. 10-16.

⁴³ ROSLER, Andrés, *op. cit.*, p. 56.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 153.

⁴⁵ OVEJERO LUCAS, Félix, *op. cit.*, p. 12.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 13.

D) UN DISEÑO INSTITUCIONAL REPUBLICANO PARTICIPATIVO

Ahora bien, una vez reconstruidos los presupuestos conceptuales y normativos existentes detrás del modelo institucional republicano participativo, susceptible de confrontar y superar los modelos institucionales libertario y republicano representativo, *resulta necesario explicitar* los instrumentos institucionales que tornen operativo aquel modelo.

En este marco, consideramos podrían implementarse cinco nuevos mecanismos democráticos deliberativos, a saber: 1) *Minidemoi deliberativos*: estos organismos vecinales de cariz asambleario, permitirían una genuina *descentralización de los espacios de discusión política nacional en ámbitos municipales o comunales*, dando lugar a un sistema federal cooperativo y dialógico. Esta innovación institucional permitiría promover una democracia republicana participativa que a) le otorgue un lugar preponderante a los municipios y comunas como actores principales del sistema político, y b) posibilite una genuina participación política de la ciudadanía en general. Los minidemoi, podrían integrarse en función del sorteo, mérito y/o elección de ciudadanos con domicilio real en dicho municipio o comuna, desempeñando no solo labores legislativas de tipo deliberativas, sino también ejecutivas administrativas de asesoramiento al poder ejecutivo local, sea que el mismo asuma la forma de consejo, intendencia o alcaldía; 2) *Revocatoria de mandatos*, en tanto mecanismo de control ciudadano directo sobre el desempeño de ciertos representantes políticos especialmente cercanos a la sociedad civil y que asumen funciones de tutela, fiscalización y juzgamiento, cuyos resultados afectan de forma directa la vida de los habitantes de determinada municipalidad o comuna; 3) *Poder constitucional ciudadano*: su incorporación en la constitución nacional implicaría la adopción de *un cuarto poder político constituido*, garantizando de esta manera la concentración en un mismo órgano de composición ciudadana el control y la dirección del poder electoral y del funcionamiento de los órganos extrapoderes tales como Defensor del

Pueblo, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público, Auditoría General de la Nación, Jurado de Enjuiciamiento, entre otros. Este órgano constitucional ciudadano sería plenamente autónomo en el sentido de que no pertenecería a la órbita de ninguno de los clásicos tres poderes constituidos, legislativo, ejecutivo y judicial;⁴⁷ 4) Implementación de una *Asamblea legislativa nacional unicameral*, compuesta por un número de representantes igual por cada provincia, estado o región. Entre las ventajas de esta composición podemos enumerar las siguientes: a) Posibilita la igualdad política entre las reparticiones geopolíticas que conforman la nación; b) Mayor coordinación entre las legislaturas provinciales y los representantes nacionales de c/ Provincia; c) Las medidas de excepción o emergencia serán discutidas con profundidad y no serán decididas por la discrecionalidad del presidente o primer ministro. De esta manera, será equitativa la discusión previa al dictado de la medida; y d) Previo al dictado de una norma, le correrá vista al Poder Ciudadano y a la Corte Suprema de Justicia para que se expida en dictamen no vinculante; y 5) En cuanto al *diseño institucional* de control de constitucionalidad que podría adoptarse, desde un enfoque normativo de *lege ferenda*, resulta recomendable la implementación de un mecanismo de *control de constitucionalidad ciudadano multisituado*,⁴⁸ el cual debiera llevarse a cabo

⁴⁷ Cabe señalar que tanto los *minidemoi deliberativos* como el *poder constitucional ciudadano* se ofrecen como instancias políticas especialmente adecuadas para canalizar los reclamos de aquellos sujetos políticos individuales y colectivos desaventajados, oprimidos, dominados o sojuzgados, cuyas voces y argumentos habitualmente no son considerados por el diseño institucional liberal vigente en nuestras democracias constitucionales sudamericanas.

⁴⁸ Con el calificativo de *multisituado* nos referimos aquí a la posibilidad de que el control deliberativo de constitucionalidad no se dé únicamente en una de las unidades de decisión del sistema democrático deliberativo, sino en varias de ellas. Esta redistribución de la tarea del control de constitucionalidad responde a dos enfoques normativos complementarios: a) un *enfoque sistémico* de la democracia deliberativa, conforme el cual debe evaluarse el efectivo

mediante *órganos extrapoderes*, los cuales tendrían por función principal *controlar la constitucionalidad* de las normas decididas (o no decididas, inconstitucionalidad por omisión) e implementadas por dichos poderes constituidos. El carácter multisituado de este control ciudadano podría implicar desde un enfoque normativo reformista o de *lege ferenda*, la adopción de *tres tipos de controles ciudadanos* (de las leyes, de las sentencias, de los decretos), cada uno de ellos dirigido a revisar las actuaciones de uno de los poderes constituidos (legislativo, judicial y ejecutivo);⁴⁹

Estas cinco innovaciones institucionales, aislada o conjuntamente consideradas, tienden a respetar las lecciones, requisitos o implicancias normativas de la adopción de una concepción republicana participativa. Su factibilidad sería aún mayor de incorpo-

cumplimiento de una meta política, analizando el funcionamiento integrado de todos los engranajes (unidades de decisión) que integran dicho sistema democrático deliberativo, y no de uno solo de ellos; y b) un *enfoque epistémico* de la democracia deliberativa, conforme el cual a mayor cantidad de ciudadanos puedan intervenir en el proceso de deliberación y decisión democrático, mayor razonabilidad tendrá el producto de dicho proceso.

⁴⁹ Con relación al control de constitucionalidad ciudadano *de las leyes*, consideramos podría efectuarse por una comisión permanente especial constituida en el seno del Poder Legislativo, la cual podría denominarse Comisión Ciudadana Constitucional (CCC). Los integrantes de la comisión ciudadana serían elegidos periódicamente por sorteo. En cuanto al control de constitucionalidad ciudadano *de las sentencias judiciales*, sostenemos que el mismo podría efectuarse por un tribunal ciudadano el cual reemplazaría al modelo de CJC. El mismo estaría compuesto por jurados, es decir ciudadanos, quienes se elegirían por sorteo de una lista de inscriptos voluntarios. En lo atinente al control de constitucionalidad ciudadano *de los decretos ejecutivos*, el mismo podría efectuarse de forma previa y posterior a la sanción de todo decreto emanado del Poder Ejecutivo que pretenda sentar una regla o norma general, sea o no reglamentaria. El órgano encargado de efectuar dicho control podría ser aquella comisión constituida en el seno del Poder Legislativo, que hemos denominado Comisión Ciudadana Constitucional (CCC).

rarse explícitamente en el texto constitucional nacional una cláusula donde se establezca como nuevo paradigma una *dinámica de interacción entre poderes constituidos de tipo dialógica*,⁵⁰ en reemplazo de la existente lógica agonista, propia del denominado sistema de frenos y contrapesos. Dicha lógica dialógica promovería la existencia de continuas y genuinas deliberaciones entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todo ello bajo la atenta mirada de aquellos órganos ciudadanos extrapoderes.

IV. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo, tras explicitar nuestro objetivo general y objetivos específicos, hemos explicitado los presupuestos del modelo republicano representativo de P. Pettit (II); luego presentamos la teoría política crítica de F. Muñoz León, dejando entrever las razones por las cuales podría considerarse atractivo adoptar un modelo republicano participativo, así como resultaría objetable la adopción de aquel modelo republicano representativo (III); debiendo ahora finalmente efectuar aquí ciertas reflexiones generales de cierre (IV).

En síntesis, cabe señalar que atendiendo a las objeciones formuladas por F. Muñoz León al modelo constitucional liberal vigente, así como a los argumentos vertidos por reconocidos deliberativistas tales como J. L. Martí y F. Ovejero Lucas hemos identificado ciertas ventajas correlativas, propias del modelo republicano participativo aquí defendido por sobre el modelo republicano representativo de P. Pettit, las cuales podrían ser sintetizadas en tres aspectos.

⁵⁰ Al respecto de otros diseños institucionales dialógicos véase: GARGARELLA, Roberto, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de frenos y contrapesos”, en GARGARELLA, Roberto, *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, México, Siglo XXI Editores, 2014, pp. 119-158.

En primer lugar, el republicanismo representativo descuida el aspecto social o bien lo somete al político institucional, con lo cual asume una idea meramente jurídica formal de inclusión ciudadana que desconoce el hecho de que las sociedades contemporáneas están atravesadas por injustas desigualdades estructurales, las cuales vuelven la aplicación directa de aquel ideal representativo una genuina distopía. El republicanismo participativo sortea con éxito dicha objeción normativa dado que su ideal regulativo asume una concepción más exigente de inclusión política que resulta sensible a las condiciones normativas no ideales de nuestras sociedades democráticas sudamericanas.⁵¹

En segundo lugar, el republicanismo participativo, al igual que el liberalismo considera que únicamente los ciudadanos individualmente considerados deben tomarse por genuinos sujetos políticos. Por el contrario el ideal republicano participativo aquí defendido reconoce y promueve la existencia de grupos sociales que despliegan su accionar en condiciones normativas no ideales en búsqueda de arreglos institucionales más justos y legítimos, lo cual desde luego no implica que las virtudes epistémicas de los procedimientos deliberativos conduzcan necesariamente a resultados justos en contextos normativos no ideales donde exista una profunda inequidad, desigualdad e injusticia.⁵² Por el contrario, el modelo republicano participativo desea poner en evidencia que dichas precondiciones epistémicas no están actualmente satisfechas en nuestras sociedades sudamericanas contemporáneas, siendo imperioso para ello incorporar diversos saberes teóricos y prácticos ciudadanos individuales, así como de movimiento so-

⁵¹ MAREY, Macarena, “Breves reflexiones sobre el desafío del activista a la política deliberativa: el buen deliberativista no siempre delibera”, en *Discusiones Filosóficas*, año 13, núm. 20, 2012, p. 188.

⁵² MAREY, Macarena, *op. cit.*, p. 189.

ciales subalternos, a los fines de obtener resultados más justos y equitativos.⁵³

Finalmente, en tercer lugar, el republicanismo representativo defiende una distinción tajante entre los ámbitos político y social, lo cual pretende distanciar los problemas económicos sociales de aquellos políticos formales de resolución de conflictos. Dicho hiato entre sociedad civil y sociedad política se profundiza mediante una democracia de editor que otorga un rol preponderante a cierta elite política por sobre el común de la ciudadanía. Por su parte, el republicanismo participativo conecta adecuadamente la faz social con la política y se manifiesta sensible a las preferencias de ciertos grupos sociales especialmente oprimidos, dominados, o estructuralmente desaventajados, admitiendo incluso estrategias políticas que no son intrínsecamente deliberativas, tales como las manifestaciones, los testimonios, las marchas callejeras, los escraches mediáticos, piquetes de ruta, y otros medios estratégicos disruptivos.⁵⁴ Sin embargo, dicho enfoque afirma que aquellas prácticas políticas intrínsecamente no deliberativas, si deben ser *instrumentalmente deliberativas*, es decir, siempre deberían estar orientadas a construir un escenario político donde exista igualdad entre ciudadanos.⁵⁵

⁵³ En definitiva, "...la democracia participativa no tiene sentido más que si contribuye a frenar las lógicas de exclusión social que caracterizan, hoy en día, el funcionamiento habitual de nuestras democracias (...) para todas las experiencias sociales que no llegan a acceder a los espacios públicos tradicionales, las instituciones de la democracia participativa deben ofrecer una salida, una visibilidad, una posibilidad de ser informados y escuchados..." (BLODIAUX, Loic, *op. cit.*, p. 122).

⁵⁴ MAREY, Macarena, *op. cit.*, p. 189.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 190-191.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BLONDIAUX, Loic, *El nuevo espíritu de la democracia: actualidad de la democracia participativa*, Buenos Aires, Prometeo, 2013.
- GARGARELLA, Roberto, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de frenos y contrapesos”, en GARGARELLA, Roberto, *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, México, Siglo XXI Editores, 2014, pp. 119-158.
- LAFONT, Cristina, “Democracia y deliberación pública”, en ARANGO, R., *Filosofía de la democracia. Fundamentos Conceptuales*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2007, pp. 125-146.
- LOVETT, Frank, “Republicanism”, consultado en: <<http://plato.stanford.edu/archives/sum2010/entries/republicanism/>>, 2010 (10/3/2013).
- MAQUIAVELO, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Madrid, Alianza, 1987.
- MANGABEIRA UNGER, Roberto, *La democracia realizada. La alternativa progresista*, Buenos Aires, Manantial, 1999.
- MAREY, Macarena, “Breves reflexiones sobre el desafío del activista a la política deliberativa: el buen deliberativista no siempre delibera”, en *Discusiones Filosóficas*, núm. 20, año 13, 2012, pp. 187-207.
- MARTÍ, José Luis, *La República Deliberativa. Una teoría de la democracia*, Madrid, Marcial Pons, 2006.
- MARTÍ, José Luis, “Republicanismo y Democracia: Principios básicos de una República Deliberativa”, en ARANGO, R. (ed.), *Filosofía de la Democracia. Fundamentos Conceptuales*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007, pp. 147-166.
- MUÑOZ LEÓN, Fernando, “Fraternidad: la igual libertad de todos”, en CHIA, E. y QUESADA, F. (eds.), *Propuestas para una Nueva Constitución (originada en democracia)*, Santiago de Chile, Instituto Igualdad, 2015, pp. 263-274.

- MUÑOZ LEÓN, Fernando, *Hegemonía y Nueva Constitución. Dominación, subalternidad y proceso constituyente*, Valdivia, Ediciones UACH, 2016.
- Noguera Fernández, Albert, *El sujeto constituyente. Entre lo viejo y lo nuevo*, Madrid, Trotta, 2017.
- OVEJERO LUCAS, Félix, *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*, Madrid, Katz, 2008.
- OVEJERO LUCAS, Félix, “Democracia Ideal y Política Real”, en *Revista Claves de Razón Práctica*, núm. 220, 2016, pp. 26-40.
- PETTIT, Philip, *On the People’s Terms: A Republican Theory and Model of Democracy*, Cambridge: Cambridge U. P., 2012.
- PEÑA, José, “La consistencia del republicanismo”, en *Revista Claves de Razón Práctica*, núm. 187, 2008, pp. 34-41.
- PISARELLO, Gerardo, *Un largo Termidor: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*, Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012.
- ROSLER, Andrés, *Razones públicas. Seis conceptos básicos sobre la república*, Buenos Aires, Katz, 2016.
- RUIBAL, Alba María, “El neo-republicanismo y sus implicancias para las instituciones legales y políticas”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 29, 2009, pp. 81-100.
- YOUNG, Iris Marion, “Activist challenges to deliberative democracy”, en *Political Theory*, 2001, pp. 670-690.

